

tamento Marítimo de Cádiz hubiese sido contestado expresamente por este último, trámite que no aparece cumplimentado en el expediente; no obstante lo cual, y con el fin de salvaguardar en lo posible la economía procesal, puede entrarse en el fondo de la cuestión, puesto que por lo menos aparece inequívoca la intención de las Autoridades de Marina de mantener su propia competencia; si bien, con una interpretación errónea del referido artículo séptimo, párrafo segundo, de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, entendió debía defenderla a través del Ministerio del Ramo, en lugar de hacerlo directamente, como podía y debía realizarlo, de acuerdo con el mencionado artículo;

Considerando que aclarado el carácter de la cuestión que se suscita, procede examinar si existe realmente incompatibilidad entre el procedimiento previno iniciado por las Autoridades de Marina, al amparo del artículo quinientos veinte del Código de Justicia Militar, el mismo día del accidente, y la «información sumaria de vuelos» iniciada por las Autoridades Aéreas al tener conocimiento del accidente por una petición de la «Compañía Sevillana de Electricidad»; habiendo de puntualizarse que el primer procedimiento tiene carácter judicial, y el segundo, administrativo; debiendo determinarse a cuál de las dos Autoridades corresponde realizar las actuaciones, distintas en su naturaleza, teniendo en cuenta, a estos efectos, que la aplicación a la navegación aérea militar de los preceptos de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta es materia de interpretación restrictiva, conforme se deduce del artículo quinto, párrafo tercero, de la misma, según el cual sus preceptos sólo se aplicarán a la navegación aérea militar cuando se disponga expresamente;

Considerando que los artículos ocho, doce y quince del Código de Justicia Militar atribuyen la competencia para conocer de las responsabilidades del accidente a las Autoridades de Marina, puesto que ocurrió en lugar perteneciente a las Fuerzas Navales, el piloto eventualmente responsable era un Teniente de Navío

adscrito al Ejército de Mar y la materia es indudablemente de carácter marítimo; y, por otra parte, el artículo catcece, párrafo primero, de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta dispone que las aeronaves militares quedan sujetas a su regulación peculiar, de donde se deduce la intención del legislador de mantener la autonomía de los distintos ordenamientos militares en el ámbito aeronáutico;

Considerando que configurada así la cuestión y atribuida la competencia al Ministerio de Marina para conocer del expediente principal, constituido por el «procedimiento previno», razones de orden práctico aconsejan reconocer la conveniencia de que, independientemente, el Ministerio del Aire, por medio de la Región Aérea del Estrecho, reanude la información sumaria establecida por la Orden de veinte de junio de mil novecientos cuarenta y uno, aplicable al caso que se contempla, mientras no se promulgue una norma reglamentaria que desarrolle el artículo cinco treinta y cuatro de la Ley de Navegación Aérea, encauzando la citada información a los fines estadísticos de investigar las causas del accidente, que pudo producirse por ineptitud profesional o falta de disciplina, deficiencias del tipo de avión, del carburante o de algún elemento de la aeronave, mal tiempo o cualquiera otra causa que convenga indagar para corregir posibles deficiencias existentes o simplemente prevenirlas;

De conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, y oído el de Estado,

Vengo en decidir esta cuestión de competencia a favor del Departamento Marítimo de Cádiz, sin perjuicio de que la Región Aérea del Estrecho continúe el expediente administrativo de información sumaria, de cuyos resultados dará cuenta al expresado Departamento Marítimo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2358/1961, de 23 de noviembre, por el que se autoriza a la Presidencia del Gobierno para contratar, sin las formalidades de subasta ni concurso, la adquisición de un Sectador Radial R.S.I., con destino a los Servicios del Instituto Geográfico y Catastral.

Por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral se precisa adquirir, con cargo a los créditos de los Presupuestos generales del Estado, para el año actual, un Sectador Radial R.S.I.

La no existencia de producción nacional de este Sectador, y las características especiales del mismo, aconsejan se haga uso de la autorización que concede el artículo cincuenta y siete, apartado duodécimo, del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, conforme a la redacción dada del mismo por la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Por lo expuesto, una vez que en el oportuno expediente consta la conformidad de la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para contratar, sin las formalidades de subasta ni concurso, la adquisición de un Sectador Radial R.S.I. con destino a los Servicios de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, por un importe total de doscientas setenta y cuatro mil doscientas dieciséis pesetas.

Artículo segundo.—El citado importe se abonará con cargo a la Sección undécima, número trescientos once-ciento nueve Económico-Funcional del Presupuesto vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2359/1961, de 23 de noviembre, por el que se autoriza a la Presidencia del Gobierno para contratar, sin las formalidades de subasta ni concurso, la adquisición de un Cabezal electrónico completo para impresor fotográfico marca «Cintela», con destino a los Servicios del Instituto Geográfico y Catastral.

Por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral se precisa adquirir, con cargo a los créditos de los Presupuestos generales del Estado, para el año actual, un Cabezal electrónico completo para impresor fotográfico marca «Cintela».

La no existencia de producción nacional de este Cabezal, y las características especiales del mismo, aconsejan se haga uso de la autorización que concede el artículo cincuenta y siete, apartado duodécimo, del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, conforme a la redacción dada del mismo por la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Por lo expuesto, una vez que en el oportuno expediente consta la conformidad de la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para contratar, sin las formalidades de subasta ni concurso, la adquisición de un Cabezal electrónico completo para impresor fotográfico marca «Cintela», con destino a los Servicios de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, por un importe total de ciento cincuenta y ocho mil ciento veinte pesetas.

Artículo segundo.—El citado importe se abonará con cargo a la Sección undécima, número trescientos once-ciento nueve Económico-Funcional del Presupuesto vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO